

Tribunal de Fiscalización Ambiental Resolución N° 125 -2012-OEFA/TFA

Lima, 0 1 AGD. 2012

VISTO:

El Expediente N° 179115 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. (en adelante, PLUSPETROL NORTE) contra la Resolución Directoral N° 098-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de abril de 2012 y el Informe N° 136-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 16 de julio de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 098-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de abril de 2012 (Fojas 544 a 551), notificada con fecha 02 de mayo de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a PLUSPETROL NORTE una multa de treinta con veintinueve centésimas (30.29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (01) infracción; conforme se detalla a continuación¹:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
Incumplir con el Plan	Artículo 7° del	Numeral 3.4.4 de la	30.29 UIT⁴
Ambiental	Reglamento	Tipificación y	
Complementario	aprobado por Decreto	Escala de Multas y	
aprobado mediante	Supremo N° 002-	Sanciones de	
Resolución N° 760-2006-	2006-MEM ²	Hidrocarburos,	

¹ Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2º de la parte resolutiva de la Resolución Directoral N° 098-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de abril de 2012, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador por infracciones al artículo 7ºdel Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2006-MEM, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 27699.

AP.

DECRETO SUPREMO Nº 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLANA AMBIENTAL COMPLEMENTARIO – PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Artículo 7°.- Plazo de Ejecución

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

MEM/AAE, al haber excedido los niveles objetivos de 1,000 mg/Kg del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo y 750 mg/Kg del parámetro Bario	contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028- 2003-OS/CD y sus modificatorias ³	
MULTA TOTAL		30.29 UIT

- 2. Mediante escrito de registro N° 011663 presentado con fecha 23 de mayo de 2012 (Fojas 553 al 593), PLUSPETROL NORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 098-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
 - Solicita la inhibición de este Organismo Técnico Especializado para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el supuesto incumplimiento del Plan Ambiental Complementario por remediación de suelos ha sido impugnado ante el Poder Judicial, habiéndose configurado la triple

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo Informes Parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo ésta exigir el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del presente Decreto Supremo.

Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma. Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará, en todo momento, supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción aplicable se observó lo señalado en el Informe N° 15-2012-OEFA/DFSAI/SDSI de fecha 24 de abril de 2012, elaborado por la Sub-Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Fojas 541 a 536).

³ RESOLUCIÓN Nº 028-2003-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN Nº 358-2008-OS/CD. TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS.

Rubro 3	Accidentes y/o medio ambiente					
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción			
	3.4. INCUMPLIMENTO DE LAS NORMAS, COMPROMISOS Y/U OBLIGACIONES RELATIVAS A ESTUDIOS AMBIENTALES Y/O INSTRU	MENTO DE LAS NORMAS, COMPROMISOS Y/U OBLIGACIONES RELATIVAS A ESTUDIOS AMBIENTALES Y/O INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión	Art. 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UF			

STA: Suspensión Temporal de Actividades SDA: Suspensión Definitiva de Actividades

A.

identidad señalada en el artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- b) La aplicación de la propuesta de los Límites Máximos Permisibles LMP de contaminantes en el suelo para el subsector hidrocarburos contraviene normas con rango ley y se basa en una interpretación del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF que sustentó la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM, mediante la cual se aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, no siendo un mandato expreso de dicha resolución.
- c) En la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM no se indica que el Informe N° 043-2006-MEM sea parte de la misma, por lo que cualquier mandato debió haber sido incluido en la misma resolución.
- d) A la fecha no se han establecido Estándares de Calidad Ambiental para suelos, por lo que la administración debe seguir aplicando el artículo 33° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- e) Mediante Carta PPN-ESCA-05-0046 de fecha 26 de mayo de 2005, la apelante presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, la aplicación de valores objetivo de la remediación, sin embargo dicha entidad no emitió pronunciamiento alguno denegando dichos valores.
- f) El Oficio N° 503-97-EM/DGH, mediante el cual la Dirección General de Hidrocarburos aprobó los límites de intervención para el proceso de evaluación ambiental del Lote 8, no precisa si los LMP que menciona se refieren a parámetros internacionales que se adoptan a través del mencionado oficio o si estaría refiriéndose a otros LMP.
 - Además, al señalar que los parámetros del suelo remediado deben ser aptos para el uso agrícola el referido oficio resulta discutible, toda vez que el área del Lote 8 no es propiamente agrícola.
- g) Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, ya que PLUSPETROL NORTE ha cumplido una serie de compromisos orientados a la remediación de los suelos, por lo que una nueva interpretación basada en la recomendación final del informe técnico de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, no podría determinar el cambio de esa obligación.

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁵.

⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.



- 4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁶.
- 5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁷.
- 6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, publicada el 02 de marzo de 2011, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 04 de marzo de 2011.
- 7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

⁶ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁷ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)



Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA⁸.

Norma Procedimental Aplicable

- 8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes⁹.
- 9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

⁸ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Lev.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

b. Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

c. Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

9 LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad de hidrocarburos.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida" 10.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹¹:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

^{22.} A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹¹ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)" (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹².

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por 13:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

¹³ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html



¹² LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE. Artículo 2°.- Del ámbito

^{2.3} Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

[&]quot;Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2º edición. Bogotá, 2007.

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán." (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la de hidrocarburos, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre el supuesto conflicto de competencia con el Poder Judicial

- 11. Respecto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 64° de la Ley N° 27444, la inhibición de la autoridad administrativa para continuar el procedimiento sancionador en el marco del citado dispositivo legal requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos¹⁴:
 - a) Una cuestión contenciosa suscitada por particulares dentro del procedimiento
 - b) La cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado
 - Necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver
 - d) Identidad de sujetos hechos y fundamentos

En dicho contexto, corresponde señalar que de la revisión de la copia de la demanda contencioso-administrativa anexa al recurso materia de análisis (Fojas 553 a 568), se verifica que contrariamente a lo alegado por PLUSPETROL NORTE, a través de la misma no se ha impugnado el incumplimiento del Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, sino el Oficio N° 392-2010-MEM/VME e Informe N° 199-2010-MEM/OGJ, relacionados al

Artículo 64°.- Conflicto con la función jurisdiccional

At A

¹⁴ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

^{64.1} Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

^{64.2} Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersone al proceso.

pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas sobre el contenido del Plan de Cese a presentar por la apelante en el marco del Decreto Supremo N° 002-2006-EM.

Asimismo, es de indicar que de acuerdo al artículo 10° Decreto Supremo N° 002-2006-EM, la presentación del Plan de Cese a que hace referencia la citada demanda, es un instrumento de gestión ambiental que tiene como presupuesto el incumplimiento de las actividades comprometidas en el Plan Ambiental Complementario, lo que implica más bien un reconocimiento del incumplimiento materia de sanción al interior del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo indicado por la apelante en dicho instrumento de prueba (Fojas 564 a 565)¹⁵.

Por lo expuesto, se verifica que no se han configurado ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 64° de la Ley N° 27444, mencionados en el primer párrafo del presente numeral, toda vez que primero, no estamos frente a una cuestión contenciosa entre particulares sino entre PLUSPETROL NORTE y el Ministerio de Energía y Minas, segundo la cuestión no versa sobre relaciones de derecho privado sino sobre aspectos relativos a un instrumento de gestión ambiental distinto al Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, tercero que dicha cuestión no es objeto de revisión o análisis por el OEFA, por último no existe identidad alguna de sujetos, hechos o fundamentos.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Sobre la aplicación de valores objetivos contenidos en el Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF para el compromiso de remediación de suelos del Lote 8

12. Respecto a los argumentos contenidos en los literales b) al f) del numeral 2, corresponde señalar que el Plan Ambiental Complementario como instrumento de gestión ambiental aplicable al sub-sector hidrocarburos fue creado a través del Decreto Supremo N° 028-2003-EM, con la finalidad del procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y/o que, de haberlo sido, fueron sub-dimensionados en dicho estudios¹⁶.

P

¹⁵ Sobre el particular, conviene indicar que de acuerdo a lo expuesto por PLUSPETROL NORTE en la demanda contencioso administrativa adjuntada como medio de prueba, a través del Informe N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL el OSINERGMIN concluyó que la recurrente incumplió parcialmente su Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, en el extremo referido al Programa de Remediación de Suelos del Lote 8.

DECRETO SUPREMO Nº 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 10°.- Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC

El Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, es el documento que contiene las medidas que deberá adoptar el titular para eliminar, paralizar o cerrar definitivamente uno o varias unidades de operaciones y/o procesos, a fin de eliminar o neutralizar sus efectos negativos sobre el ambiente. El Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC deberá contener en detalle lo siguiente: (...)

¹⁶ DECRETO SUPREMO Nº 028-2003-EM. CREAN EL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 002-2006-EM se estableció que dicho estudio ambiental se aplicaría a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en sus respectivos PAMA, reemplazándolo, de modo tal que las nuevas medidas para la remediación de las áreas afectadas -a efecto de que las instalaciones de los titulares de actividad de hidrocarburos cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos y con el manejo y disposición de residuos-, serían aquellas descritas en el nuevo Plan Ambiental Complementario que fuera aprobado¹⁷.

En ese mismo sentido, los artículos 16°, 17° y 18º de la Ley Nº 28611 prevén que los instrumentos de gestión ambiental -lo que incluye a los Planes Ambientales Complementarios-, en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas¹⁸.

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PAC)

Por la presente norma, se crea el Plan Ambiental Complementario (PAC), el cual tiene por finalidad procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los PAMAs y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los respectivos PAMAs. Así mismo, el PAC tiene por objeto la obtención de resultados que deriven en acciones de adecuación o remediación a cargo de las empresas, a efectos que sus instalaciones cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como la disposición y manejo de residuos. (...)

¹⁷ DECRETO SUPREMO Nº 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 1°.- Finalidad y objeto del Plan Ambiental Complementario (PAC)

El Plan Ambiental Complementario (PAC), tiene por finalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos, en sus respectivos PAMAs cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del sub sector, implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones, cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos.

Artículo 2° .- Alcances

El PAC se aplicará a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en los respectivos PAMAs. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos en que se hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG.

Artículo 9°.- Efectos de la Aprobación

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Nº 26631 o la norma que la amplíe, modifique o sustituya, la aprobación del PAC reemplazará al PAMA. No obstante, si el PAC es desaprobado o no se presentase aun cuando hayan compromisos ambientales pendientes, dichos incumplimientos constituirán infracción ambiental para efectos de la Ley Nº 28611 o la norma que la amplíe, modifique o sustituya.

La presente disposición se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que se encuentre sujeta la empresa por incumplir los compromisos asumidos en los PAMAs, hasta antes de la aprobación del PAC.

18 LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17° .- De los tipos de instrumentos



Por su parte, resulta oportuno señalar que de acuerdo al artículo 6º de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del estudio ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente¹⁹.

En efecto, en el marco de los artículos 5º y 6º del Decreto Supremo Nº 053-99-EM que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12º de la Ley Nº 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vezabsueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe²º.

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

19 LEY Nº 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 1. Presentación de la solicitud;
- 2. Clasificación de la acción;
- 3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
- 4. Resolución; y,
- 5. Seguimiento y control

20 LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

DECRETO SUPREMO Nº 053-99-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES.

Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

los ci

Lo expuesto en el párrafo precedente, se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al estudio ambiental propuesto por el titular minero, se realiza mediante la expedición de informes técnico-legales por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a las observaciones, razón por la cual dichos informes integran el estudio ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida al efecto, la que constituye la Certificación Ambiental.

Así las cosas, una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de marzo de 2009, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio aprobado²¹.

En este contexto normativo, la fiscalización sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE no se restringe al estudio inicial presentado por PLUSPETROL NORTE ante el Ministerio de Energía y Minas, invocado por la impugnante y anexado en parte al expediente administrativo, sino que debe atender a los compromisos ambientales derivados del procedimiento de evaluación del levantamiento de observaciones, los que son finalmente recogidos en los informes técnicos-legales emitidos en dicho procedimiento.

Sobre el particular, de la revisión del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 04 de diciembre de 2006 (Foja 118), emitido por la Dirección de General de Asuntos Ambientales Energéticos, se advierte que para el cumplimiento del compromiso ambiental de remediación de suelos contaminados del Lote 8, PLUSPETROL

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

²¹ REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.
DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es nuestro)

NORTE debía considerar los parámetros contenidos en la propuesta de los LMP de contaminantes en el suelo del sub-sector hidrocarburos, a fin de remediar un total de 27 sitios en los Yacimientos de Corrientes, Pavayacu, Capirona y Yanayacu en plataformas, oleoductos, pozas API, etc.

Por lo tanto, el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto del cumplimiento del Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE debía ceñirse al contenido del compromiso ambiental arriba descrito, no siendo competencia de este Organismo pronunciarse sobre la validez o no de los parámetros de comparación aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, toda vez que es titularidad exclusiva de esta última entidad la evaluación de la viabilidad ambiental de los proyectos de inversión expidiendo la certificación ambiental respectiva.

Sobre el particular, cabe indicar que atendiendo al objeto de los procedimientos administrativos sancionadores descrito en el numeral precedente, por disposición del numeral 162.2 del artículo 162º de la Ley Nº 27444, en concordancia con el artículo 190º del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis, en aplicación de la regla de la pertinencia²².

Sin embargo, lo alegado por la recurrente en este extremo tiene como propósito cuestionar la validez de los valores de comparación aplicables al compromiso de remediación de suelos contaminados del Lote 8 contenidos en el Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE.

Al respecto, corresponde precisar que dicho argumento no guarda relación con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que lo alegado por PLUSPETROL NORTE se encuentra dirigido a cuestionar el

²² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;

2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvención o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;

3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y

4. El derecho nacional, (...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.
Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

A. A.

procedimiento de evaluación para la aprobación de su Plan Ambiental Complementario y los compromisos ambientales derivados del mismo, materia sobre la cual ejerce competencia exclusiva el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y el Consejo Minería, en primera y segunda instancia respectivamente, en su condición de autoridad evaluadora²³.

En tal sentido, cualquier cuestionamiento relativo a la aplicación del marco normativo invocado por la apelante debió encausarse oportunamente a través de dicha entidad, por lo que en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163º de la Ley Nº 27444, corresponde desestimar dichos argumentos por impertinentes²⁴.

²³ Al respecto, conviene indicar que de acuerdo al artículo 1° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, en concordancia con el literal g) del artículo 107° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM; la autoridad sectorial competente en asuntos ambientales del sector energía y minas es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, ante el cual se presentan, entre otros, los Estudios de Impacto Ambiental exigidos por Ley a los titulares de actividades minerometalúrgicas, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.

A su vez, de conformidad con los artículo 35° y 36° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, en concordancia con los artículos 93° y 94° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Consejo de Minería constituye el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver en última instancia, todos los asuntos mineros de competencia del Ministerio de Energía y Minas.

DECRETO SUPREMO N° 053-99-EM. ESTABLECE DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1º.- La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA), ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP), Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.

DECRETO SUPREMO Nº 031-2007-EM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

Artículo 35°.- El Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes. Depende jerárquicamente del Ministro.

Artículo 36°.- El Consejo de Minería tiene las funciones y atribuciones siguientes:

a. Conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos de revisión sobre los asuntos mineros y asuntos ambiéntales mineros, que sean competencia del MEM de acuerdo a la legislación vigente;

Artículo 107°.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros tiene las funciones y atribuciones siguientes: g. Evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales;

DECRETO SUPREMO Nº 014-92-EM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.

Artículo 93°.- La jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería. Por decreto supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la Dirección General de Minería, Dirección de Concesiones Mineras, Dirección de Fiscalización Minera y Órganos Regionales de Minería

Artículo 94° .- Son atribuciones del Consejo de Minería:

1) Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión.



Finalmente, cabe precisar que si bien la apelante indica que ha realizado una serie de acciones destinadas a remediar los suelos contaminados del Lote 8, ello no la exonera de responsabilidad por el incumplimiento del compromiso específico contenido en el Plan Ambiental Complementario aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, a que se refiere el noveno párrafo de la presente resolución, careciendo de sustento lo alegado en el sentido que se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en estos extremos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales Lenin William Postigo de la Motta, José Augusto Chirinos Cubas y Francisco José Olano Martínez y la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes.

SE RESUELVE:

<u>Artículo Primero.</u>- <u>DECLARAR INFUNDADO</u> el recurso de apelación presentado por PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 098-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de abril de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 163°.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (El subrayado es nuestro)

The telescope of telescop

²⁴ Sobre el particular, resulta oportuno precisar que a efectos de determinar la pertinencia de los medios probatorios propuestos por los administrados, este Tribunal procede a comprobar la relación existente entre la prueba propuesta y aquello que es objeto de prueba en el procedimiento, de modo tal que aquélla será admisible, y en el tal sentido objeto de valoración, cuando se pretende acreditar un hecho que tiene que ver con el *thema probandum* del procedimiento administrativo sancionador iniciado; caso contrario, la ausencia de esta relación torna la prueba impertinente

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a PLUSPETROL NORTE S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA Presidente

Tribunal de Fiscalización Ambiental

JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS

Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental

FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ

Vocal Tribunal de Fiscalización Ambiental